

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7498/2018
QUEJOSA: DÍAZ IGA, EDIFICACIONES
URBANAS E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.
TERCERO INTERESADO Y RECURRENTE:
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ
COLABORÓ: KITHZAIM JOSÉ RUIZ SANTIAGO

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 7498/2018, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo: (...)

38. **OCTAVO. Estudio de fondo.** En esencia, la recurrente sostiene que el artículo 1076 del Código de Comercio contraviene el derecho de acceso a la justicia porque obliga a las partes a impulsar el procedimiento, aun cuando éste se encuentre detenido por la propia inactividad del órgano jurisdiccional, facultando al juzgador a declarar la caducidad de la instancia, con lo cual desatiende su obligación de impartir justicia.

39. Sostiene que para que la caducidad de la instancia persiga una finalidad constitucionalmente válida, debe acotarse a los casos en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, sin que pueda imponerse por la mera inactividad del juzgador.
40. Refiere además, que aun cuando exista pasividad de las partes para impulsar el procedimiento, ello no supone que el juez se libere de su obligación para actuar y continuar el trámite del litigio hasta la resolución correspondiente, en tanto derivado de la reforma constitucional de dos mil once debe adoptar las medidas que eviten la paralización de los procesos y que solo de esta manera se puede procurar el mayor beneficio a los gobernados.
41. Para efecto de dar respuesta de manera conjunta a tales planteamientos, a continuación se desarrollara el estudio correspondiente a la naturaleza y fines de la figura de la caducidad, destacándose los diversos criterios que esta Primera Sala ha emitido a partir del estudio de la constitucionalidad del 1076 del Código de Comercio.
42. En primer lugar, es preciso señalar que esta Primera Sala ha reconocido en diversos precedentes que la caducidad de la instancia constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso a partir de la inactividad procesal de las partes, la cual es de orden público y se encuentra fundamentada en los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, según los cuales los actos que integran el procedimiento judicial tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a los plazos y términos que establece la ley, por lo que no pueden prolongarse indefinidamente, correspondiendo a dichas partes satisfacer las cargas procesales para

dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad.¹

43. En ese sentido, la aplicación de la figura de la caducidad deriva del principio dispositivo que rige los juicios mercantiles, conforme al cual las partes deben impulsar el procedimiento mediante promociones que propicien la actuación del órgano jurisdiccional, al ser las interesadas en el dictado de la sentencia que dirima la controversia jurídica.
44. Dicho lo anterior, el artículo 1076 del Código de Comercio dispone en lo que interesa, que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en los casos en que concurran las

¹ Amparo Directo en Revisión 1116/2013. Dicho asunto dio lugar a la emisión de la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época, Registro: 2005620, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXI/2014 (10a.), Página: 636

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo.

siguientes circunstancias: a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada; y b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.²

45. Ahora bien, esta Primera Sala en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dicho precepto.
46. Al resolver la contradicción de tesis 140/2005-PS, determinó que no era contrario al derecho de acceso a la justicia que dicha disposición previera la actualización de la caducidad de la instancia antes que se efectuara el emplazamiento.³
47. Es de destacar que si bien dicho criterio está delimitado a un supuesto específico referente a si resultaba constitucional la actualización de la caducidad antes del emplazamiento, en él subyace la *ratio* general respecto a que con independencia que el acto procesal pendiente de desahogarse constituya una obligación del juzgador, las partes son las principales interesadas en que el proceso se desahogue y llegue a su culminación, por lo que corresponde a ellas impulsar el procedimiento a

² **Artículo 1076.-** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

³ De dicho criterio derivó la jurisprudencia la jurisprudencia 1a./J. 27/2006, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

fin de requerir al juzgador para que cumpla con sus obligaciones y pueda entonces concluir la controversia.

48. El criterio sustentado en el precedente en mención, fue retomado por la Primera Sala en la resolución del amparo directo en revisión 2474/2010, en el cual se determinó que la caducidad regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, no constituye una determinación arbitraria que impida el pleno acceso a la administración de justicia, sino que deriva de la propia conducta omisiva procesal del gobernado al desentender un procedimiento judicial por un periodo que superó los plazos y términos previamente fijados por el legislador.
49. Además, se enfatizó que si bien al actualizarse la caducidad no se puede continuar el procedimiento judicial, ello no significa que el Estado deje de asumir su deber de procurar el acceso a la justicia, toda vez que dicha condición forma parte de los plazos y términos que el legislador estimó convenientes para garantizar las formalidades del procedimiento, que también deben ser respetadas por los órganos jurisdiccionales.
50. De dicho asunto derivó la tesis aislada 1a. CIV/2011 de rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La caducidad regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por el hecho de decretarla cuando el actor deja de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales. Lo anterior es así, ya que es una

consecuencia de la propia conducta de quien en determinado momento inició un procedimiento de naturaleza mercantil, y posteriormente desatendió los plazos y términos previamente fijados por el legislador. En este sentido, si la caducidad genera que la parte actora no pueda continuar con su procedimiento por inactividad procesal en un periodo transcurrido de ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial, ello no significa que el Estado deje de asumir su deber de procurar el acceso a la justicia, toda vez que dicha condición es una forma de garantizar las formalidades del procedimiento, mismas que deben ser respetadas por los órganos jurisdiccionales”⁴.

51. También resulta oportuno traer a colación que esta Sala al resolver la contradicción de tesis 215/2018, determinó que la circunstancia relativa a que la caducidad de la instancia prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio pueda operar aun cuando lo único pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni era contrario al principio pro persona.

52. La relevancia de ese asunto radica en que para su resolución se realizó el estudio **a la luz del nuevo modelo de derechos humanos**, en función del derecho de acceso a la justicia y la interpretación más favorable a la persona, elementos que no habían sido abordados en el criterio anterior emitido por la propia Sala respecto a este punto específico, contenido en la jurisprudencia 1ª/J 141/2007, de rubro *“CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGÍRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD”*⁵.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Pág. 170. Registro 161901.

⁵ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 46. Registro: 171225

53. En ese sentido, al resolver la contradicción de tesis 215/2018, esta Sala determinó que la caducidad de la instancia no constituye una restricción al derecho humano de acceso a la justicia sino la garantía de protección a una de sus vertientes: la de justicia pronta y expedita. Por tanto, se dijo que el reconocimiento de esta perspectiva obligaba a analizar la coherencia de dicha figura a partir del principio de interdependencia de los derechos humanos, en tanto generaba una tensión entre dos vertientes del derecho de acceso a la justicia: la impartición de justicia pronta y expedita por un lado, frente al derecho de los gobernados a la impartición de una justicia completa, traducido en la obtención de una sentencia que resolviera en forma definitiva sus pretensiones.
54. Si bien es cierto que el estudio que prosiguió a dichas consideraciones atendió a solucionar una problemática específica consistente en determinar si era proporcional a la luz del derecho de acceso a la justicia en su vertiente de justicia completa, que la caducidad de la instancia operara aun cuando lo único pendiente era que se dictara el auto que citaba a las partes para oír sentencia, lo cierto es que –tal y como también se señaló al hacer referencia al criterio emanado de la diversa contradicción de tesis 140/2005-PS–, el estudio realizado contiene premisas generales que resultan útiles para dilucidar sobre la regularidad constitucional de la caducidad de la instancias de manera genérica.
55. En efecto, en ese asunto se dijo que la caducidad de la instancia no era decretada como castigo al gobernado ante una omisión que solo le era imputable al juzgador –en el caso la de no citar a oír sentencia–, sino que dicha caducidad era consecuencia de una omisión que sí le era

imputable al gobernado, relativa a seguir impulsando el procedimiento a efecto que el juzgador cumpliera con su obligación procesal, sin que la carga de continuar con el impulso procesal se pudiese considerar demasiado gravosa, pues:

- Su exigencia está basada en el principio dispositivo (al cual ya se ha hecho referencia).
- Resulta razonable que las partes sean las obligadas a impulsar el procedimiento, pues la obligación de impartir justicia a cargo de los juzgadores se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos, lo que incluso les importa una carga fuerte de trabajo, en tanto que el interés de las partes solo está centrado su expediente.
- Se requiere una actuación mínima para que las partes agoten su carga procesal, pues solo es necesario que soliciten al juzgador que continúe el procedimiento.
- Se tienen ciento veinte días para desahogar dicha carga.

56. Del precedente hasta aquí relatado derivó la jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.), de rubro y texto:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona,

pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal.⁶

57. Lo reseñado hasta aquí evidencia que esta Primera Sala ha sido consistente en su criterio en torno a que el artículo 1076 del Código de Comercio, no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, siendo enfática en que la consecuencia jurídica de la caducidad de la instancia no se genera por la sola inactividad del juzgador, sino por la omisión de las partes de dar impulso al procedimiento, incluso si ello es para efecto que el juzgador cumpla con sus obligaciones y pueda entonces dar continuación a la controversia; criterio que incluso se ha enriquecido a partir un análisis acorde con el nuevo modelo de derechos humanos, como se hizo notar en el último precedente aludido.

⁶Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, pág. 208. Registro 2018568.

58. Adicionalmente, es de recalcar que dicha postura no es exclusiva del análisis de la figura de la caducidad regulada por el Código de Comercio.
59. A modo de ejemplo, puede advertirse la existencia de las tesis aisladas 1a. CCXCVII/2014 (10a.), de rubro “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA”⁷ y 1a. CCLXXVIII/2018 (10a.), de rubro “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”.⁸

⁷ El precepto y fracción citados, al establecer como causa de caducidad del proceso la inactividad procesal por más de un año, no vulneran el derecho fundamental a una justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el derecho a la resolución de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio cuyo estudio sea necesario. Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin natural de un proceso es la composición de un litigio mediante la emisión de una sentencia donde se determine el derecho que ha de prevalecer y la cual constituye su modo normal de terminación, también lo es que la culminación del proceso puede sobrevenir por otros medios donde la controversia planteada no queda resuelta, como el relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, el cual obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la relación jurídica establecida con motivo del proceso es de carácter público y de interés social, pues tiene lugar entre los funcionarios del Estado y los justiciables para el cumplimiento de la función jurisdiccional; de ahí que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo del deber estatal de impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados en las leyes, como lo ordena el artículo 17 constitucional, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad. De ahí que la caducidad de la instancia encuentra respaldo en el precepto constitucional citado, en la medida en que el motivo por el cual se estableció se erige como una de las condiciones necesarias para alcanzar la justicia completa, de modo que la falta de resolución sobre las pretensiones planteadas cuando aquélla se decreta es imputable al justiciable, por un uso indebido del derecho a la jurisdicción. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, tomo I, pág. 525.

⁸ Texto: La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley. Ahora bien, el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que la prevé, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y faculta al legislador para establecer los plazos en los que deben resolverse los litigios y, por tanto, también a adoptar las medidas que considere necesarias para cumplir ese fin: de ahí que el legislador jalisciense, a fin de evitar que los litigios se prolonguen infinitamente, previó la caducidad de la instancia para lograr el fin constitucionalmente válido de que los Jueces administren justicia de forma pronta y expedita y evitar que las partes queden en estado de indefensión e incertidumbre por no saber cuál es el estatus de su juicio, esto es, si va continuar o

60. Así, en el caso se estima oportuno reiterar el criterio en torno a que el artículo 1076 del Código de Comercio, al establecer la caducidad del proceso por inactividad procesal de las partes, no resulta violatorio del derecho de acceso a la justicia, por el contrario, constituye una de sus garantías, en tanto salvaguarda su vertiente de justicia pronta y expedita, así como el principio de seguridad jurídica, siendo ello proporcional con la diversa vertiente del derecho que reconoce que los gobernados deben tener acceso a una justicia completa, permitiéndoles la obtención de una sentencia que resuelva en forma definitiva sus pretensiones.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

(...).

a terminar. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Pag. 266. Registro 2018567.